

Auto Interlocutorio No.390
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicado: 2021-00088
Demandante: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA
Demandado: LUZ ANYELI PATIÑO CANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, julio 08 de 2021. Se le informa a la señora Juez que, una vez revisado el proceso de la referencia, se encuentra que la parte demandante, presentó Recurso de Reposición frente al auto Interlocutorio N.º 302 del 03 junio de los cursantes. Pasa al Despacho para proveer.

- Fecha Auto Interlocutorio N.º 306: 3 de junio de 2021.
- Fecha de Estado: 4 de junio de 2021.
- Ejecutoria: entre 8 y 10 de junio de 2021.
- Término para interponer recursos: entre 8 y 10 de junio de 2021.
- Presenta recurso de Reposición: 8 de junio de 2021.
- Traslado del recurso de Reposición: entre el 21 de junio hasta el 23 junio de 2021.
- Pronunciamiento de la Parte demandada: 23 de junio de 2021.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandante, respecto del Auto Interlocutorio N.º 302 del 03 junio de 2021.

HECHOS

Mediante Auto Interlocutorio N° 166 del 24 de marzo del año 2021, el Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad con lo determinado por el artículo 22 del C.G.P., después que, el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS y el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENNSILVANIA, CALDAS, respectivamente, se declararan sin competencia para conocer el proceso de la referencia.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio N.º 302 del 03 junio de los cursantes, el Despacho admitió demanda de RECONVENCIÓN dentro del presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, propuesta por la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO en contra del señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA y ordeno oficiar algunas entidades con el fin de recaudar la información solicitada por la parte demandante en proceso de reconvencción (fl. 14 cuaderno 3).

Esta decisión, fue objeto de recurso de reposición por la contraparte (demandante principal y demandado en reconvencción).

Auto Interlocutorio No.390
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicado: 2021-00088
Demandante: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA
Demandado: LUZ ANYELI PATIÑO CANO

ARGUMENTOS DEL RECURSO

De manera oportuna argumentó la recurrente que, se encuentra en desacuerdo con el numeral cuarto de la citada decisión, en cuanto y por disposición del artículo 173 del C.G.P., la parte solicitante no aportó los respectivos derechos de petición con su constancia de entrega dirigida a la DIAN, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS, así como tampoco aportó respuesta negativa para el efecto, por lo que considera que, el Despacho debe abstenerse de oficiar las citadas entidades.

Solicita entonces que, se reponga el citado Auto Interlocutorio N.º 302 del 03 junio de 2021, y en su lugar se abstenga el Despacho de oficiar a; LA DIAN, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 110 y 319 del C.G.P., quien recorrió el traslado de manera oportuna (fl. 61).

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Adujo la apoderada de la parte demandada dentro del término de traslado del referido recurso que, la sentencia de la Corte Constitucional C-086 de 2016, estableció que la carga dinámica de la prueba, se origina como un principio de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso y para reasignar la responsabilidad de acuerdo con las circunstancias de quien se encuentre en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de obtenerla, ante lo cual considera que dicha figura puede ser aplicada de oficio cuando se evidencie un claro desequilibrio entre las partes al interior del proceso, para lo cual el juez, puede establecer la aplicación de la carga probatoria bajo los criterios de necesidad, como lo es, la cercanía al material probatorio.

Aclaro que, y en aplicación a la citada carga dinámica de la prueba, su contraparte tiene la legitimación para solicitar los documentos requeridos, al tener más cercanía con el material probatorio solicitado, toda vez que opera la reserva legal contemplada en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, por lo cual no debe aplicarse el artículo 173 del C.G.P., debido a que no puede solicitar información de la cual no se es titular.

Auto Interlocutorio No.390
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicado: 2021-00088
Demandante: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA
Demandado: LUZ ANYELI PATIÑO CANO

Solicita finalmente, no reponer la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio N.º 302 del 03 junio de 2021.

Por lo anterior, pasa al Despacho para resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si repone la decisión proferida, mediante Auto Interlocutorio N.º 302 del 03 junio de los cursantes, en vista a las inconformidades de la parte demandante. Así las cosas, revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, el artículo 173 del C.G.P., dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Estudiada la norma en cita, de entrada, considera esta Instancia Judicial que no es procedente la pretensión de la parte inconforme, por cuanto el mismo artículo en cita establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite.**

Para el caso de la referencia es claro que la parte solicitante, no podía a mutuo propio recopilar la información que solita, en cuanto las entidades financieras, administrativas y tributarias requeridas, no pueden brindar información personal a terceras personas, como lo es del caso, de declaraciones de renta, extractos bancarios y contratos administrativos, razón por la cual, es totalmente procedente su requerimiento.

Sumado a lo anterior, razones le asisten a la parte demandante en reconvención, cuando argumenta que la documentación solicitada, cuentan con reserva legal de

Auto Interlocutorio No.390
Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicado: 2021-00088
Demandante: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA
Demandado: LUZ ANYELI PATIÑO CANO

conformidad con el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, puesto que, dicha información involucra los derechos a la intimidad y privacidad del señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA.

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.(...)” (Negrillas del Despacho)*

Por otra parte, desde el 4 de junio de los cursantes, se libraron los respectivos oficios con destino a la DIAN, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENNSILVANIA, CALDAS, para lo cual, ya existen varias respuestas, siendo infructuoso e improcedente deshacer la actuación, cuando ya se obró al respecto y no existe ninguna causal legal que invalide la respectiva decisión. Razones por las cuales, no es procedente reponer la decisión tomada por Auto Interlocutorio N.º 302 del 03 junio de 2021.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes, lo informado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENNSILVANIA –fls. 19 al 42 C. RECONVENCION; DAVIVIENDA –fl. 43 C.R.; y, la DIAN Fl. 45 al 56, mediante comunicados del diez (10), quince (15) y veintitrés (23) de junio de los cursantes, para los fines pertinentes.

Finalmente, y antes de darle trámite a la nueva solicitud presentada por la parte demandada, se le requerirá para que, adjunte las respectivas direcciones electrónicas de las entidades que requiere sean oficiadas.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

Auto Interlocutorio No.390

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Radicado: 2021-00088

Demandante: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA

Demandado: LUZ ANYELI PATIÑO CANO

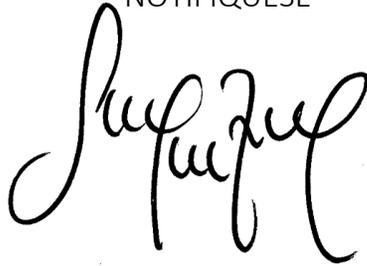
PRIMERO: No Reponer el Auto Interlocutorio N.º 302 del 03 junio de 2021, mediante el cual se admitió demanda de RECONVENCIÓN dentro del presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, propuesta por la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO en contra del señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, lo informado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENNSILVANIA –fls. 19 al 42 C. RECONVENCION; DAVIVIENDA –fl. 43 C.R.; y, la DIAN Fl. 45 al 56, mediante comunicados del diez (10), quince (15) y veintitrés (23) de junio de los cursantes, para los fines pertinentes.

TERCERO: Requerir a la parte demandada, para que, adjunte las respectivas direcciones electrónicas de las entidades que requiere sean oficiadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 9 de julio de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretario

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.390

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Radicado: 2021-00088

Demandante: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA

Demandado: LUZ ANYELI PATIÑO CANO

Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria